

El Tribunal Superior de Justicia de Baleares confirma la aplicación del pacto de definición a un causante extranjero residente en Mallorca

Francisco de Borja Iriarte Ángel

Magistrado

Sala de lo Civil y de lo Penal del TSJ del País Vasco

En la reciente sentencia de 14 de mayo de 2021 el Tribunal Superior de Justicia de Islas Baleares desestima el Recurso de casación interpuesto por la Abogacía del Estado frente a la sentencia de la Audiencia Provincial de 30 de diciembre de 2020, poniendo fin a un interesante *iter* judicial y administrativo cuya descripción escapa del alcance de esta nota.

En lo que aquí nos interesa, el Tribunal confirma que, una vez en vigor el Reglamento 650/2012, la sucesión de un extranjero puede estar sometida a una de las normativas hereditarias españolas -sea común, sea *foral*- si aquí estaba su residencia en el momento de su fallecimiento y no había otorgado testamento sometiendo su sucesión a su ley nacional. Ambas, sentencias, que es aconsejable leer de forma integrada, nos dan los parámetros para enfrentarnos a estas cuestiones.

La de la Audiencia Provincial dice expresamente algo que parece capital: “la norma interna -art. 16.1 CC- emplea una categoría o punto de conexión -vecindad civil- que no puede predicarse del ciudadano extranjero (salvo que adquiriera la nacionalidad española, art. 15 CC, lo que no es el caso), por lo que no puede acudir a ella por la vía del art. 36.1 del Reglamento para resolver la cuestión planteada”. Lo que, para la Audiencia no significa que no quepa aplicar un derecho territorial a un extranjero, sino que la cuestión debe resolverse conforme al apartado 2 del artículo 36 del Reglamento, lo que “conduce a la aplicación de la ley de la residencia habitual, que en el caso es Mallorca, sin que pueda después exigirse a la actora, en tanto que ciudadana de nacionalidad extranjera, el requisito de la vecindad civil (subvecindad) mallorquina previsto en el art. 50”.

A partir de ahí, el Tribunal Superior de Justicia, tras una detenida exégesis del origen histórico del precepto y de la norma de conflicto anterior a la entrada en vigor del Reglamento realiza interesantes aportaciones complementarias: así, en primer lugar, nos recuerda que atribuir carácter material al requisito de vecindad civil del causante “supone atribuirle una impronta de naturaleza personal que pugna con el carácter territorial de las normas” conforme a la normativa vigente, de forma que “la mención sobre la vecindad civil mallorquina de los ascendientes, inserta en el art. 50 de la Compilación del derecho civil de las Islas Baleares, trata de cumplir una función meramente aclaratoria, que si es entendida como norma de carácter conflictual resulta superflua e irrelevante”. Posteriormente recoge los aspectos del Reglamento relativos a los conflictos internos que ya había tratado la Audiencia Provincial para concluir que “la referencia a la residencia habitual en España debe ser entendida como referida a la unidad territorial donde residía habitualmente la interesada en el momento de otorgar el pacto de definición”, lo que nos lleva a la normativa mallorquina, por aplicación directa del Derecho de la Unión.

Más allá del caso concreto, la conclusión que podemos extraer, y que no podemos sino confirmar es que, careciendo los extranjeros de vecindad civil, cuando la norma de conflicto internacional nos lleve a una de las normas españolas habrá que elegir la del lugar de residencia de éste, por lo que su sucesión podrá estar sometida a cualquiera de los derechos existentes; así, la sucesión de un sueco residente en Amurrio estará sometida al Fuero de Ayala, pudiendo, si es su interés, instituir a su cónyuge como heredero con usufructo poderoso.

Conclusiones todas ellas que podemos extender a la determinación de la ley que rige el régimen económico matrimonial o a cualquier otra norma de conflicto que incorpore el punto de conexión residencia y sea, directa o indirectamente, aplicable a los conflictos internos.